



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0465/2020

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0465/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veinticuatro de febrero de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 de la cuenta catastral con número **** por la cantidad de \$25,691.40 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100).*

II. El *veintiocho de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdos del *nueve y veinticuatro de junio de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en

relación a las pruebas ofrecidas, en términos de los referidos acuerdos;

IV. Mediante Proveído del *nueve de julio de dos mil veinte* se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora.

V. Por auto del *diecisiete de agosto de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva de carácter fiscal, emitida por autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz número 21061 para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el *veinte de febrero de dos mil veinte*, respecto a la cuenta catastral número ****.

Prueba que obra de la foja 24 a la 26 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada la **falta de interés legítimo** de la actora, se pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en

aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la resolución que contiene las determinación del impuesto a la propiedad raíz, se encuentra dirigida a nombre de la demandante coincidiendo con la cuenta catastral y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad los actos impugnados, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega que el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 4 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en

Expresa la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad

del escrito inicial de demanda, que desconoce las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base para ello, por lo que solicitó a esta Sala se requiriera por su exhibición a fin de que en ampliación de demanda pudiera expresar conceptos de nulidad en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Como consecuencia, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes exhibió la resolución determinante para los ejercicios fiscales impugnados, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los Avalúo correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 impugnados.

En el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, la actora señala el porqué sí tiene interés para la impugnación del presente juicio, cuestión que ya fue analizada en el tercer considerando de la presente sentencia, al declarar infundada la causal de improcedencia invocada por las demandadas y por tanto deviene **inatendible**.

Manifiesta en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que las resolución impugnada es ilegal porque que los artículos de la ley de ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2019 y 2020 en que se basó la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para determinar el impuesto a la propiedad raíz para ese ejercicio fiscal, es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar un trato desigual a los causantes del impuesto predial —



propietarios de predios “edificados” y propietarios de predios “sin edificar”—, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que, esta Sala tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, el actor alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional¹, publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.²

¹ “**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
(...)”.

² Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 10. constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de

*obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**"*



derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número la./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los

Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucionales los artículos de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, a través de los cuales se determina las tasas aplicables para predios “edificados” y para predios “no edificados”, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la accionante aduce que al establecerse una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación — equidad tributaria—

El argumento de estudio es FUNDADO por lo que hace al ejercicio 2019 e INFUNDADO en lo que respecta al ejercicio 2020.

En relación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“*Art. 31.-Son obligaciones de los mexicanos:*

...

IV.- *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa³, sostuvo que

³ Al respecto, la tesis de jurisprudencia invocada, al rubro y texto indica: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho*



dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo,

principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."

de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

Ahora bien y para el caso de estudio resulta fundado lo argumentado por la parte actora por lo que hace al ejercicio fiscal 2019 pero infundado por lo que respecta al ejercicio 2020; ello, porque en el caso del ejercicio 2019 la parte actora al liquidar la contribución que se impugna, lo hizo a partir de una tasa superior a la establecida en ley para predios con edificación, en tanto que para el ejercicio 2020 es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que se aplicó en su



perjuicio la tasa más alta reservada a los “predios urbanos sin edificación” como a continuación se especifica:

En la resolución impugnada se estableció que se determinó para el bien inmueble objeto del impuesto, una superficie de 539.18m² (Quinientos Treinta y Nueve punto dieciocho metros cuadrados), con un valor catastral de \$5,647,632.59 (Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 59/100 M.N.), determinando para el ejercicio fiscal la cantidad de \$8,226.34 (Ocho Mil Doscientos Veintidós Peos 34/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2019 y la cantidad de \$8,471.45 (Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos 45/100 M.N.), por lo que respecta al ejercicio fiscal 2020, asimismo determina gastos de ejecución, actualización, recargos y multas; asimismo, del avalúo catastral que fuera exhibido (foja 15 de autos), se advierte que el predio objeto del inmueble se trata de un inmueble tipo urbano, con construcción

Ahora bien, en relación a las Tasas aplicables, esta Sala procede a traer a la vista las Leyes de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al tratarse de un hecho notorio invocado por la parte actora y ser necesario para resolver la controversia planteada.

Así, de la consulta a las referidas Leyes de Ingresos del Municipio de Jesús María y específicamente del análisis del artículo 4º, inciso A), numerales 1 y 2 de las mismas, se obtiene que para el tipo de inmueble que se determina, se establecen las siguientes Tasas:

Ejercicio	Tipo de Inmueble	Tasa bienes edificados (Numeral 1)	Tasa bienes no edificados (Numeral 2)
2019	Urbano	1.10 al millar	6.61 al millar
2020	Urbano	1.50 al millar	7.50 al millar

Luego, contrastando las tasas aplicadas con las cantidades determinadas en la resolución que se impugna, se obtiene que **respecto al ejercicio 2019** la autoridad demandada aplicó una tasa **superior** al 1.10 al millar, reservada para bienes inmuebles edificados, en tanto que para el **ejercicio 2020** la autoridad **sí aplicó** la **tasa mínima** reservada a bienes inmuebles edificados, como a continuación se expone

Ejercicio	Valor del Bien Inmueble	Tasa aplicada para bienes con construcción	Impuesto resultante a pagar
2019	5,647,632.59	1.10 al millar	\$6,212.39
2020	5,647,632.59	1.50 al millar	\$8,471.45

Luego en lo que respecta al ejercicio 2019 la parte actora aplicó una tasa **superior** al 1.10 establecida como mínima para los predios urbanos con construcción, pues de haber aplicado esta tasa mínima, el resultado a pagar por dicho ejercicio, hubiese sido de **\$6,212.39 (Seis Mil Doscientos Doce Pesos 39/100)** y no los **\$8,226.34 (Ocho Mil Doscientos Veintidós Peos 34/100 M.N.)** determinados.

Siendo que la tasa aplicada al ser superior a la mínima establecida para predios edificados (con construcción), constituye un trato diferenciado que viola el **principio de equidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos “edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que



desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.”

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la inaplicación del artículo 4º, inciso A) numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa superior a los predios “edificados”, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de

equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Luego, toda vez que la demandada funda la determinación del tributo, para la determinación del impuesto relativo a la cuenta catastral impugnada en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, de suyo implica que dicha resolución es ilegal, al carecer de soporte alguno, por lo que se declarara la NULIDAD únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal 2019, para los efectos que más adelante se precisaran.

Por último manifiesta la parte actora en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la determinación de accesorios es improcedente porque hasta la fecha en que le fueron notificadas las resoluciones impugnadas dentro del presente proceso, no existía ningún crédito fiscal susceptible de poder cobrarse.

El concepto de nulidad es FUNDADO

Es así, porque la Resolución impugnada fue emitida hasta el veinte de febrero de dos mil veinte, por lo que es a partir de dicha fecha que la parte actora pudo haber efectuado el pago de las contribuciones, o bien realizar la impugnación de las mismas, habiendo decidido realizar lo segundo, por lo que es improcedente que en la determinación de las contribuciones, también se determine el pago por concepto de concepto de gastos de ejecución, actualizaciones, recargos y multas; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción I⁴ del Código Fiscal del Estado, por lo que su determinación se realizó en violación a las disposiciones

⁴ ARTICULO 40.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y los derivados de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago se hará:

I.- Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

[...]



aplicables, con lo cual, procede declarar su nulidad lisa y llana.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, procede:

a) RECONOCER LA VALIDEZ de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, relativa a la cuenta catastral número **** para el ejercicio fiscal 2020;

b) Declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución contenidos en la resolución impugnada;

c) Declarar la NULIDAD de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta catastral número *** PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que, la autoridad fiscal demandada aplique la tasa de 1.10 al millar anual para predios edificados a que se refiere el numeral 1 del artículo 4º, inciso A) de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio 2019 y sin que realice el cálculo y cobro de actualizaciones, recargos, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución.

Lo anterior es así, porque la declaratoria de inaplicación decretada, no tiene por efecto exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional. Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, que al rubro y texto indica:

“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

También es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, *la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional* y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, *la sentencia no tiene por efecto liberar al*



quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria”

Asimismo, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 17/2006, de la novena época, con número de registro electrónico: 175514, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto señala:

“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I, II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, relativa a la cuenta catastral número **** para el ejercicio fiscal **2020**;

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución contenidos en la resolución impugnada;

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2019**, relativa a la cuenta catastral número **** **PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que la autoridad fiscal demandada, **aplique la tasa de 1.10 al millar anual** para predios **edificados** a que se refiere el numeral 1 del artículo 4º, inciso A) de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio 2019 y **sin que realice el cálculo y cobro de actualizaciones, recargos, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de octubre de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0465/2020

SENTENCIA DEFINITIVA